



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 23 ENE. 2023

VISTO: El Memorando N° 4377-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2473692, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la M.I. Elizabeth Magda LOPEZ TACAS, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, fue comunicada mediante Memorandum N° 105-2022/HRZCV/DE-DME, de fecha 31 de agosto de 2022, suscrito por la M.I. Wendy Pompilio Candiotti – Jefe del Departamento de Medicina del Hospital Departamental de Huancavelica; textualmente lo siguiente: "(...) Por motivos de disponibilidad presupuestal y en estricta necesidad institucional, el departamento de medicina y especialidades requiere de su especialidad en hospitalización las 150 horas programadas para el mes de setiembre; y es como sigue:

16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
MT	M	T	M	M	M	MT	MT							

Que, de acuerdo a su perfil profesional y en virtud a sus funciones (MOF) por su especialidad se le recuerda que debe cumplir con: Interconsulta de Hospitalización, Visita Médica, Riesgos Quirúrgicos de Hospitalización; y Junta Médica cuando se le requiera (...);

Que, a la comunicación del Memorandum N° 105-2022/HRZCV/DE-DME, de fecha 31 de agosto de 2022, la administrada Elizabeth Magda LOPEZ TACAS, interpone Recurso de reconsideración, de fecha 06 de setiembre de 2022, contra el memorándum, antes referido, argumentando lo siguiente: "(...) Interpongo Recurso de reconsideración contra el Memorandum N° 105-2022/HRZCV/DE-DME, de fecha 31 de agosto de 2022, suscrito por la Dra. M.I. Wendy Pomipilio Candiotti – en su condición de Jefe del Departamento de Medicina, a fin de que el referido Memorandum quede sin efecto; y, reformándolo se consigne, a la suscrita Guardias Hospitalarias en el Rol de Turnos del mes de setiembre de 2022; por los fundamentos que paso a exponer: (...) 1.- Que, en el presente recurso impugnatorio procede por cuanto el Memorandum N° 105-2022/HRZCV/DE-DME, afecta un interés legítimo. (...) 2.- La suscrita ostenta la Especialidad de Médico Internista; acorde a ello, se me ha venido realizando las programaciones del Rol de Turnos, en los meses de julio – agosto de 2022. 3.- Que, en el Rol de Turnos del mes de julio de 2022, se denota una clara diferencia de programación en relación a que se me consigna menor cantidad de Guardias (03) en relación a los demás colegas. 4.- Que, similar acto de diferencia de consignación de GUARDIAS se realiza en el Rol de Turnos del mes de agosto de 2022. 5.- Para el mes de setiembre de 2022, mediante el Memorandum N° 105-2022/HRZCV/DE-DME, de fecha 31 de agosto de 2022, ya no se consigna ninguna GUARDIA para la suscrita, generando ello una afectación a mi interés legítimo. El citado Memorandum, expresa en su motivación, que ello se realiza: "por motivos de disponibilidad presupuestal y en estricta necesidad institucional del departamento de medicina y especialidades requiere de su especialidad en hospitalización las 150 horas programadas para el mes de setiembre (...); Dicho argumento de falta de disponibilidad presupuestal, resulta contradictorio, por cuanto de la Programación Total de Horas Médico Mensual del mes de Setiembre de 2022 (Formato A), se observa que NO se ha restringido en forma equitativa, la programación de GUARDIAS para los demás colegas, lo cual resulta discriminatorio el cual está proscrito en el artículo 2° numeral 2) de nuestra Constitución Política del Perú, así como el artículo 24° literal a) del Decreto Legislativo N° 276, establece que dentro del aparato estatal, en las labores NO debe existir discriminación de ninguna índole. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1153 – Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en su artículo 2°, norma: "La finalidad del presente Decreto Legislativo es que el Estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicio de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado". Por lo que, de acuerdo a las normas arriba citadas, toda autoridad estatal (Directores, Jefes, etc, deben considerar que las decisiones que realice, debe ser en forma equitativa y sin discriminación alguna (...);



Que, en relación al recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Elizabeth Magda López Tacas, la Jefe del Departamento de Medicina, emite el Informe N° 114-2022/HD-HVCA/DE-JDM, de fecha 13 de setiembre de 2022, dando a conocer al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, lo siguiente: "(...) Que, la programación del Rol de Turnos, es por estricta necesidad institucional, por el bienestar y beneficio de los pacientes de la Región de Huancavelica, acorde a las normas legales del trabajo médico, por ello la programación de turnos mensuales del Departamento de Medicina, se entrega oportunamente, tal como constan los roles admitidos a la Unidad correspondiente. Además, el Departamento de Medicina, cuenta con dos Servicios, según la Cartera de Servicios, tales como son: Servicio de Medicina Interna: Área de Medicina Interna. Servicio de Medicina Especialidades: Área de Cardiología, Área de Neurología, Área de Neumonía, Área de Gastroenterología, Área de Infectología, Área de Dermatología, Área de Reumatología, Área de Endocrinología, Área de Nefrología, Área de Hematología. Al respecto pongo de conocimiento, que el Hospital Departamental de Huancavelica, se encuentra en el Segundo Nivel de atención, categoría II-2; la cual, por la capacidad resolutoria, debe satisfacer las necesidades de salud de la población con calidad y calidez, a través de atención ambulatoria, emergencia, hospitalización y cuidados intensivos (...)";

Que, del mismo modo, la Jefatura del Departamento de Medicina, emite similar informe de fecha 26 de setiembre de 2022, dando a conocer lo siguiente: "(...) I.- Como es de su conocimiento la programación del rol de turnos para la atención de los pacientes (Unidades Prestadoras de Servicios de Salud) es bajo estricta necesidad institucional y esto es de acuerdo al perfil profesional que se requiera. II.- Dentro de la UPSS que tiene el Departamento de Medicina son las siguientes: Consultorio Externo, Teleconsulta, Emergencia, Interconsultas, Riesgos Quirúrgicos, Hospitalización; además de los procedimientos (Ecocardiografía, Endoscopia Digestiva, Punción Lumbar, Paracentesis, Toracentesis, Aspirado Medular, etc), que debe realizar cada profesional y está distribuido basado en el perfil y especialidad que cada profesional ostenta, entendiéndose que las guardias en emergencia y horas complementarias no es una programación obligatoria por parte de la jefatura, si no de acuerdo a la necesidad institucional cumpliendo estrictamente con las normas y leyes, y sobre todo garantizando que no falte ningún personal en cada uno de las UPSS priorizadas";

Que, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2022, la administrada Elizabeth Magda López Tacas, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 0163-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 26 de setiembre de 2022; por lo que, a través del recurso administrativo de apelación sustenta su pedido de la siguiente manera: "(...) *interpongo Recurso de apelación contra la Carta N° 0163-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, a fin de que se deje sin efecto; y reformándola se Declare Fundada el presente recurso impugnativo; consignándose a la suscrita en forma equitativa en la distribución de Guardias Hospitalarias, en los Turnos de los meses subsiguientes; por los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:* 1.- *Que, el presente recurso impugnativo procede por cuanto la Carta N° 0163-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 26 de setiembre de 2022 y fecha de notificación 27 de setiembre de 2022, afecta un interés legítimo, por lo que procede su contradicción en la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.* 2.- *Que, aunado a lo anterior, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, norma: (...).* 3.- *Que, la suscrita ostenta la Especialidad de Médico Internista, realizándoseme la programación del Rol Turnos, en una forma reducida frente a la programación de mis demás colegas internistas.* 4.- *Que, estando al numeral precedente, mi persona interpuso Recurso de reconsideración contra el Memorandum N° 105-2022/HRZCV-HVCA/DE-DME, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la Dra. M.I. Wendy Pompilio Candiotti; en cuyo contenido expresaba: "Por motivos de disponibilidad presupuestal y en estricta necesidad institucional el departamento de medicina y especialidades requiere de su especialidad en hospitalización las 150 horas programadas para el mes de diciembre (...)" En relación a mi recurso de reconsideración; se me comunicó la Carta N° 0163-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, suscrito por la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, dándoseme como respuesta lo siguiente: "(...) en atención al documento de la referencia a) y teniendo en cuenta el Informe N° 117-2022/HD-HVCA/DE-JDM, debo hacerle llegar la respuesta en cuanto a la solicitud de reconsideración de los turnos realizados por su jefe inmediato, entendiéndose que las guardias en emergencia y horas complementarias no es una programación obligatoria si no, por necesidad institucional". Que, presento el presente recurso impugnativo de apelación, contra la Carta recurrida, expresando que: Que, se me da a conocer que las guardias de emergencia y horas complementarias, no es una programación obligatoria si no, por la necesidad institucional. Sin embargo, si existe la necesidad institucional de realizar las guardias de emergencia y horas complementarias; por lo que, los demás colegas de la suscrita, si vienen siendo programadas en el Rol de Turnos, con la cantidad de turnos necesarios. Sin embargo, a la suscrita se le ha venido recortando y omitiendo estar considerada en la Programación del Rol de Turnos, emergiendo de ello una clara discriminación laboral, desconociendo los motivos de ello; y trayendo consigo la reducción de ingresos que normalmente venía percibiendo, configurándose ello como una disminución patrimonial; como se podrá apreciar Sr. Director, al consignar mayor programación de turnos a mis colegas y menor programación de turnos a la suscrita, emerge un trato diferenciado, sin justificación alguna. Por lo que, sustentado, en el presente recurso que se debe poner coto a la Discriminación Laboral, plasmada en la Carta recurrida.- Por lo que, Sr. Director, solicito conforme a lo arriba expuesto, se deje sin efecto la Carta recurrida; y, reformándola se me consigne igual cantidad de turnos al igual que mis demás colegas;*

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;



Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, conforme se desprende del Expediente Administrativo, materia del presente, la recurrente Elizabeth Magda López Tacas fue notificada mediante Carta N° 0163-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 26 de setiembre de 2022, cursado por la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica; en cuyo contenido se le da a conocer que: "la Programación de Guardias Hospitalarias, no es una programación obligatoria, si no por la necesidad institucional", denegándosele el recurso de reconsideración, presentado por la administrada Elizabeth Magda LÓPEZ TACAS, quien solicitaba reconsideración, en relación a que la distribución de las Guardias Hospitalarias sean distribuidas en forma equitativa en el Rol de Turnos del mes de setiembre de 2022; y meses subsiguientes. En ese sentido, se aprecia que la Carta N° 0163-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha de emisión 26 de setiembre de 2022, fue notificada a la recurrente el día 27 de setiembre de 2022; por lo que, la recurrente interpone Recurso de apelación, el día 17 de octubre de 2022, realizándolo dentro del plazo de ley. Que, de la lectura del recurso de apelación, se tiene que el fundamento central de éste, recae en que la recurrente, expresa su petición de ser considerada en la Programación de Guardias Hospitalarias en el Rol de Turnos mensual, en forma equitativa, al igual que sus demás colegas, invocando para ello, normas laborales enmarcadas en nuestra Constitución Política; resaltando entre ellas, la invocación del Derecho a la No Discriminación, establecida en el numeral 2) del artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú;

Que, cabe indicar que la Carta N° 0163-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 26 de setiembre de 2022; la misma que se emite, sosteniéndose en el Informe N° 117-2022/HD-HVCA/DE-JDM, suscrito por la Jefe del Departamento de Medicina del Hospital Departamental de Huancavelica; le da a conocer, escuetamente, a la recurrente Elizabeth Magda López Tacas, que: "Los turnos realizados por su Jefe inmediato, respecto a las guardias de emergencia y horas complementarias, no es una programación obligatoria, si no, por la necesidad institucional". Del contenido de la Carta recurrida, da a conocer que: "las guardias de emergencia y horas complementarias, no es una programación obligatoria, si no, por la necesidad institucional", omitiéndose pronunciarse sobre lo peticionado por la administrada Elizabeth Magda López Tacas, respecto a que las decisiones sobre la distribución de Programación de Turnos de Guardias Hospitalarias, deben realizarse en forma equitativa, frente a los demás profesionales que comparten en el Rol de Turnos mensualizados, es decir, la Carta recurrida no se pronuncia, con respecto a los motivos que sustentan que, a la administrada se le programe en menor cantidad de Guardias Hospitalarias, frente a sus demás colegas profesionales;

Que, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA – Aprueban Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, establece: "La programación de turnos de guardia médica en los establecimientos que así lo requieran, se hará a propuesta del Jefe de Servicio y será aprobada por el Jefe del Departamento, para su remisión a la Dirección del Establecimiento a efecto de su aprobación. La asignación de los turnos deberá hacerse en forma equitativa entre los médicos cirujanos. Están exceptuados de presencia física permanente el medico programado en guardia de retén";

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 062-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que por mandato legal, la Programación de Guardias Hospitalarias, se debe realizar de una manera que todos los trabajadores tengan equitativamente la cantidad de guardias hospitalarias; conforme a lo expuesto y teniendo en consideración los argumentos por la recurrente Elizabeth Magda López Tacas, resulta importante precisar que la discriminación que alega como lesivo a sus derechos fundamentales, fue materia de pronunciamiento por la Entidad SERVIR, a través del Informe Técnico N° 000701-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 14 de abril de 2020, en cuyo numeral 2.11. de su análisis, textualmente expresa: "Por su parte, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento relacionado a la igualdad y a la discriminación en materia laboral, en su sentencia contenida en el Expediente N° 05652-2007-PA/TC (fundamento 35, 36 y 37). (...) 3.5.- Sobre el particular el TC, en la STC N° 008-2005-PI/TC, ha señalado que el Principio Constitucional de igual de trato en el ámbito laboral, hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, del cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la Ley. Esta



regla de igualdad asegura en lo relativo a los derechos laborales la igualdad de oportunidades de acceso al empleo y de tratamiento durante el empleo". Las decisiones de la programación de guardias hospitalarias, sin plasmar en documento alguno, la motivación de consignar a determinados profesionales de la salud, mayor cantidad de guardias hospitalarias frente a otros profesionales de la salud; y, considerando lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA; constituye indudablemente una discriminación proscrita por el inciso 2) del artículo 2° de nuestra Constitución Política; por cuanto son manifestaciones de discriminación directa porque excluyen la posibilidad de justificar objetivamente la razonabilidad y proporcionalidad de la consignación de asignar cantidad de guardias hospitalarias, sin la debida motivación; en consecuencia, estando a lo expuesto y considerando la opinión legal sobre la pretensión, opina Declarar Fundado el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Elizabeth Magda López Tacas; asimismo, declarar Nulo la Carta N° 0163-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 26 de setiembre de 2022, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por las consideraciones expuestas líneas arriba; y, Disponer: Que, la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, al momento de aprobar el rol de turnos de la Programación de Guardias Hospitalarias, deberá considerar lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA – Aprueban Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, en relación a la asignación de los turnos deberá hacerse en forma equitativa; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **Elizabeth Magda LOPEZ TACAS**, contra la Carta N° 0163-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 26 de setiembre de 2022, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DECLARAR NULO la Carta N° 0163-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 26 de setiembre de 2022, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 3°.- DISPONER al Hospital Departamental de Huancavelica, al momento de aprobar el Rol de Turnos de la Programación de Guardias Hospitalarias de doña **Elizabeth Magda LOPEZ TACAS**, deberá considerar lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA – Aprueban Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, en relación a la asignación de los turnos deberá hacerse en forma equitativa.-----

Artículo 4°.- Notifíquese a la interesada e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

**GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HVCA.
M.C. Danny J. Esteban Quispe
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.M.P. N° 75576

DJEQ/FSMF/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.